

al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 25 de octubre de 1980.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

MINISTERIO DE TRABAJO

23341 REAL DECRETO 2293/1980, de 3 de octubre, de medidas de promoción del empleo en determinados municipios de la provincia de Huelva.

El presupuesto del Instituto Nacional de Empleo atribuye recursos para financiar programas de creación de puestos de trabajo mediante subvenciones a inversiones que lleven a cabo las Empresas.

En razón de lo anterior, y en la línea de medidas de fomento al empleo contempladas en el Estatuto de los Trabajadores, se establecen los requisitos y condiciones para que las Empresas ubicadas o que se establezcan en determinadas zonas de la provincia de Huelva, y en atención a sus especiales condiciones socioeconómicas y a su índice de desempleo, puedan beneficiarse de las ayudas que se regulan en la presente disposición por cada puesto de trabajo creado para trabajadores en paro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Empleo a establecer subvenciones para la creación de puestos de trabajo a las Empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores en desempleo inscritos en las Oficinas de Empleo.

Dos. Podrán solicitar los beneficios que se establecen en este Real Decreto las Empresas que realicen inversiones, ya sean de nueva creación o por ampliación de las establecidas, siempre que estén ubicadas en la zona a la que se refiere el artículo siguiente y creen puestos de trabajo en los términos del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Para poder optar a los beneficios de este Real Decreto será necesario que las Empresas realicen las inversiones en los siguientes términos municipales de la provincia de Huelva: Ayamonte, Lepe, Isla Cristina, Cartaya, Gibralfón, San Juan del Puerto, Niebla, La Palma del Condado, Bollullos par del Condado, Almonte, Hinojos, Trigueros, Beas, Valverde del Camino, Calañas, Aracena, Villalba del Alcor, Paterna del Campo, Escacena y Chucena.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Empleo podrá en cada caso tomar en consideración, a los efectos de conceder los beneficios del presente Real Decreto, otras solicitudes de Empresas ubicadas o que se ubiquen en municipios de la provincia de Huelva no incluidos en el párrafo anterior, cuando por razón de las circunstancias concurrentes en cada proyecto, que examinará discrecionalmente, se justifique la necesidad de tal emplazamiento.

Artículo tercero.—Los beneficios que establece el presente Real Decreto son los siguientes:

Uno. Una subvención de trescientas mil pesetas del Instituto Nacional de Empleo por cada puesto de trabajo creado.

Dos. Formación Profesional gratuita y prioritaria a cargo del Instituto Nacional de Empleo para los trabajadores contratados cuando la Empresa así lo solicite.

Tres. Una bonificación equivalente al cincuenta por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social por trabajador contratado, durante tres años.

Artículo cuarto.—Los requisitos para la percepción de la subvención establecida en el artículo anterior son los siguientes:

a) Presentación por la Empresa acreedora de la subvención del alta del trabajador contratado y justificante de estar al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social.

b) Compromiso de mantener el nivel de empleo durante tres años de manera que la plantilla se incremente, al menos, con los trabajadores subvencionados.

c) Los trabajadores que den derecho a subvención serán incorporados a la Empresa en régimen de contrato indefinido.

Si la Empresa acreedora de la subvención incumpliese alguno de estos requisitos deberá reintegrar al Tesoro el importe de la misma.

Artículo quinto.—No podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente Real Decreto las Empresas que, en el plazo de seis meses anteriores a esta disposición o durante la vigencia de la misma, hayan amortizado alguno de sus puestos de trabajo a través de cualquiera de los siguientes procedimientos: despido improcedente, expediente de regulación de empleo o conciliación.

Artículo sexto.—Uno. Las Empresas que quieran acogerse a las subvenciones del presente Real Decreto solicitarán de la correspondiente Oficina de Empleo los trabajadores que precisen.

Dos. El contrato se formulará por triplicado en el modelo normalizado que figura como anexo del presente Real Decreto. La Oficina de Empleo visará los tres ejemplares, al objeto de constatar el hecho de haberse cumplimentado las cláusulas del mismo y conservará uno de ellos, entregando los otros dos a la Empresa y al trabajador.

Tres. En ningún caso podrán contratarse, acogiendo a las disposiciones de este Real Decreto, los cónyuges, descendientes, ascendientes o demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del empresario o de quienes ocupen puestos de dirección en la Empresa.

Artículo séptimo.—En el supuesto de que se produzca el cese del trabajador contratado al amparo de estas medidas de estímulo al empleo durante los tres primeros años de contratación, será obligatoria la sustitución del mismo por otro trabajador con contrato de idéntica naturaleza, viniendo el empresario, en caso contrario, obligado a reintegrar las cantidades recibidas, salvo causas de fuerza mayor apreciadas por la autoridad laboral, producidas con posterioridad a la fecha de contratación.

Artículo octavo.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto se sancionarán en la forma y por los Organos que establece la legislación vigente, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales cuando haya indicios de existencia de delito.

Artículo noveno.—Las Empresas que deseen contratar trabajadores en desempleo acogiendo a las subvenciones establecidas en el presente Real Decreto, podrán solicitarlo de la correspondiente Oficina de Empleo en los impresos facilitados por dicha Oficina, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
FELIX MANUEL PEREZ MIYARES

ANEXO

En a de de 19..:

REUNIDOS

De una parte, don, como representante legal (Consejero Delegado, Director-Gerente, Apoderado) o titular de la Empresa (individual), (táchese lo que no proceda), con documento nacional de identidad número, con domicilio social en, calle, cuya actividad (industrial o comercial) es de y

De otra, don, de años de edad (si fuese menor de dieciocho años y mayor de dieciséis deberá acreditar la correspondiente autorización de los padres o tutores o, en su defecto, declaración de emancipación o independencia), de estado, con domicilio y residencia en, calle, número, con documento nacional de identidad número, y en la actualidad inscrito en la Oficina de Empleo como demandante de empleo número

DECLARAN

Primero.—Don, como representante legal de la mencionada Empresa, manifiesta que, como consecuencia de tener previstas inversiones o ampliación de las ya efectuadas en los municipios que se señalan en el Real Decreto, desea acogerse a los beneficios establecidos en el mismo, necesitando por consiguiente contratar, a este respecto, trabajadores que se encuentren en situación de paro.

Segundo.—Que la citada Empresa se compromete a mantener como mínimo el nivel de empleo global de la Empresa durante tres años, obligándose igualmente a lo dispuesto en el artículo 7.º del referido Real Decreto en el supuesto de cese del trabajador, sin que por otra parte se encuentre incurso en cualquiera de los casos que se contemplan en su artículo 5.º

Tercero.—Que don, en su calidad de trabajador, declara encontrarse en situación de paro e inscrito en la Oficina de Empleo de, con el número de demandante

Cuarto.—Ambas partes manifiestan no tener relación familiar o grado de parentesco en los términos y supuestos que se indican en el número tres del artículo sexto de la mencionada norma legal.

Los contratantes se reconocen capacidad jurídica general para obligarse, y específica para formalizar el presente contrato de trabajo, en base a las anteriores declaraciones, y con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El trabajador contratado prestará sus servicios en la Empresa, con categoría profesional de, en el centro de trabajo de, En lo referente a movilidad geográfica se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Segunda.—Don acepta y se compromete a prestar sus servicios con buena fe y diligencia, en la referida categoría de, La Empresa le podrá encomendar los trabajos que considere oportunos, siempre y cuando éstos correspondan a la categoría profesional que le es reconocida al trabajador en el presente contrato y no suponga menoscabo alguno de su dignidad humana y de su formación profesional.

Tercera.—La jornada de trabajo será de horas semanales y de horas diarias, con un descanso mínimo de un día y medio a la semana, realizándose la misma de acuerdo con el horario fijado por la Empresa y aprobado por la autoridad laboral.

Cuarta.—La cuantía de las retribuciones por todos los conceptos será de pesetas integrales (semanales, mensuales, anuales) con los incrementos que le pudiera corresponder en el futuro por disposición legal o convenio, siendo por cuenta del trabajador todas las cargas fiscales y de la Seguridad Social que le correspondieren.

La liquidación y la cuantía del salario se hará puntualmente y siempre en un período no superior al mes.

Quinta.—La duración de las vacaciones será de días naturales al año. En el caso de que el tiempo de prestación de servicios sea inferior al año, se disfrutará la parte proporcional a dicho período.

Sexta.—La Empresa se obliga a cumplir, en relación con don, todo lo dispuesto sobre Seguridad Social en las vigentes disposiciones legales, como en aquellas otras que fueren establecidas y promulgadas en lo sucesivo sobre esta materia.

Las partes contratantes se comprometen formalmente a cumplir las disposiciones vigentes en todo momento sobre prevención de accidentes de trabajo, así como seguridad e higiene.

Séptima.—Desde el momento de su ingreso en la Empresa, el trabajador queda sujeto al período de prueba, el cual tendrá una duración de días (lo señalado por el Convenio Colectivo: en su defecto por la Ordenanza aplicable a los períodos máximos señalados legalmente de seis meses para Técnicos titulados y tres meses para el resto de los trabajadores, excepto para los no cualificados, que será de quince días laborables).

Durante el mismo, cualquiera de ambas partes podrá proceder a la resolución del contrato, sin que por ello haya lugar a indemnización alguna. Transcurrido dicho período, éste se computará a efectos de antigüedad.

Octava.—La duración del presente contrato tendrá carácter indefinido.

Novena.—En lo no previsto en este contrato, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y, en especial, a la Ordenanza de Trabajo para y el Convenio Colectivo de, así como el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Décima.—El presente contrato será visado y registrado en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES

.....

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se extiende y firma el presente contrato, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados, quedando cada una de las partes contratantes en posesión de un ejemplar y otro en la Oficina de Empleo para su correspondiente registro.

23342

CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Empresa «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales».

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 2 de agosto de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página	Cláusula	Párrafo	Donde dice	Debe decir
17.489	7.ª	Segundo.	«La Empresa regulará la cuantía y condiciones del devengo...».	«La Empresa regulará la cuantía y condiciones del devengo...».
17.489	9.ª	Primero.	«... Prestaciones complementarias durante la situación de Incapacidad...».	«9.ª Prestaciones complementarias durante la situación de incapacidad...».
17.490	13.ª	Apartado A)	«... Características...».	«3. Características».
17.490	13.ª	Apartado B)	«B) Se establecen hasta el límite...».	«B) Anticipos: Se establecen hasta el límite...».
17.490	14.ª	Primero.	«4.ª Premios y Recompensas».	«14.ª Premios y Recompensas».
17.490	14.ª	Ultimo.	«... invalidez total o permanente...».	«... invalidez total y permanente...».
17.490	Comisión Mixta	Sexto.	«... vía administrativa judicial...».	«... vía administrativa o judicial...».

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23343

ORDEN de 10 de octubre de 1980 por la que se otorga a la Junta de Energía Nuclear autorización previa para la instalación en Soria de su segundo Centro de investigación.

Ilmos. Sres.: Con fecha 14 de febrero de 1977, la Junta de Energía Nuclear solicitó autorización previa para su segundo Centro de investigación y se abrió, con fecha 23 de febrero de 1977, un período de información pública durante el cual se recibieron escritos de vecinos de la provincia de Soria y de otras provincias, así como de Corporaciones.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada los días 27 y 28 de julio de 1978, aprobó las propuestas de resolución al Plan Energético Nacional, una de las cuales se refiere a la reestructuración de la Junta de Energía Nuclear, con objeto de transformarla en un Organismo de investigación y desarrollo tecnológico con posibilidad de participación en actividades industriales relacionadas con dichos desarrollos.

Vistos los informes de la Delegación Provincial de este Ministerio en Soria y de la Junta de Energía Nuclear, así como los de los Organismos afectados, no habiendo formulado objeción alguna el Ayuntamiento de Cubo de la Solana, teniendo

en cuenta los escritos presentados durante el período de información pública,

Vista la Ley de 29 de abril de 1964, sobre energía nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley le correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear.

Este Ministerio ha resuelto conceder autorización previa para el segundo Centro de investigación de la Junta de Energía Nuclear en la provincia de Soria, en la zona comprendida entre la carretera de Almazán a Soria y el río Duero.

La autorización que se otorga queda condicionada al cumplimiento de los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica que se detallan en el anexo.

Esta autorización que se otorga se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponde a otros Ministerios u Organismos de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

DAYON MARINÉ

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.